

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.355-2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO”

EL SUSCRITO INSPECTOR CUARTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, Ley 1696 de 2013 y el Decreto Municipal 0296 del 02 de Junio de 2015, “Manual de Funciones del Municipio de Manizales” y teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo N° 17001000000021675545 del día 14 de Diciembre de 2018, elaborada por el Agente de Policía de Tránsito, MIGUEL ANDRES SANABRIA ARMERO, con placa Institucional 173662, adscrito a esta Secretaría de Tránsito, informo al Señor JHONATAN VALENCIA CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1060.651.000 expedida en Villamaría-Caldas en su calidad de conductor del vehículo automotor de placas DOY85D, donde da cuenta de la existencia de una presunta comisión de la contravención, comportamiento descrito en el Artículo 131 literal F. del CNT que establece:

“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el I período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba I que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 Diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 Diciembre de 2013. El Artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento.

Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*

3.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.355-2018

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

"Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el Artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán".

Que dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 135 Y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 y 24 del Código Nacional de Tránsito, la Ley 1383 de 2010, se presentó ante esta Inspección, el Señor JHONATAN VALENCIA CORREA, con el fin de ser escuchados sus descargos y explicaciones, en audiencia pública el día 17 de Diciembre de 2018, a partir de las 10:15 A.M. quien manifestó lo consignado en el expediente.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el Artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este Despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCION.355-2018

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Orden de comparendo único nacional 17001000000021675545 del 14 de Diciembre de 2018.

Se tiene como prueba la tirilla N° 0078 en blanco y las tirillas 0097 y 0098, las que arrojaron como resultados 1.29 y 1.29 G/L. (Segundo- Grado).

Certificado de Calibración del Alcoholímetro SERIE AS IV-107299

Lista de chequeo y entrevista previa a la medición al examinado.

Historial del conductor.

Certificado de idoneidad de la Agente de Tránsito que realizo el operativo.

El investigado no apporto ningún material probatorio al plenario.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y Legal:

1.- LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el Artículo 4, Título I "de los principios fundamentales", el deber *Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*

En concordancia con lo anterior, el Artículo 6 señala "los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes..."

Así mismo el Artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.355-2018

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El Artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El Artículo 7° de la misma normativa establece que *“las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”*.

A su turno el Artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

El Artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: *“Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el*

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.355-2018

Que el Artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas."

Que el Artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

"Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.2. Segunda Vez

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCION.355-2018

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.355-2018

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

Teléfono 887 97 00 Ext. 71500

Código postal 170001

Atención al cliente 018000 968988

Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales

www.manizales.gov.co

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.355-2018

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la Autoridad de Tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

“Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.” Negrilla del despacho.

Que igualmente se modificó el parágrafo 3° del Artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el Artículo 3° ibidem, que reza: “Artículo 3°. Modifíquese el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el Artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE **RESOLUCION.355-2018**

encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Que este instrumento utilizado por los Agentes de Tránsito tipo alcoholosensor es idóneo y avalado no sólo por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su citada Resolución, sino también considerado a nivel mundial como garante de prueba contundente sobre la aplicabilidad de la medición del grado de etanol sobre aire exhalado, y herramienta necesaria para confirmar el estado de embriaguez del presunto infractor.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

CASO PARTICULAR

En el asunto sub-examine, debe señalarse en primera medida que el accionado en su versión libre indicó en la relación con los hechos previos a la imposición del comparendo lo siguiente: "PREGUNTA: Manifieste al despacho si para el día de los hechos usted era el conductor del vehículo de placa DOY85D.-RESPONDIO: Si señor.- Sírvase hacer un relato claro y preciso de los hechos ocurridos y MANIFESTO: Eso fue el día viernes, yo estaba tomando, celebrando un cumpleaños familiar, como a las tres de la mañana yo me acosté y como yo tengo una perrita, me llamaron de la casa y me toco salir de urgencias con ella, la verdad, yo iba subiendo hacia la avista colon y me salieron dos policías de ahí de esa inspección, me requisaron normal, me dijeron que era de rutina y me sintieron el aliento a alcohol o el tufo, me preguntaron usted está borracho yo le dije que no y me pusieron a soplar, repetí esa prueba como más de siete veces, me entregaron dos tirillas y me inmovilizaron la moto, ellos no me decían nada de resultado de prueba, los policías me decían eso siempre marca lo mismo, yo les dije que no estaba borracho que eso como el tufo y ellos me dijeron que yo ya tenía que arreglar era acá.-PREGUNTADO: Manifieste al despacho si condujo el vehículo de placa DOY85D, bajo los efectos de bebidas embriagantes. CONTESTO: Pues eso yo estaba era enguayabado, en la fiesta había tomado un coctel y eso tenía como ron.- PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted ha sido sancionado anteriormente por conducir vehículo automotor en estado de embriaguez.- CONTESTO: No, señor, nunca.- PREGUNTADO: Manifieste al despacho si teniendo en cuenta que está en SEGUNDO grado de embriaguez y conociendo la norma que se le pone de presente (Artículo 5° de la ley 1696 de

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.355-2018

diciembre 19 de 2013 y que establece además de la multa por embriaguez (de 360 a 720 salarios mínimos diarios legales vigentes), la suspensión de la licencia de conducción entre CINCO (5) años y cancelación de la misma; entre 40 y ochenta horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, inmovilización del automotor de seis (6) a veinte (20) días hábiles, acepta la sanción que en ella se estipula? **CONTESTO:** No pues yo que voy a pelear con la ley a mí me parece como injusto pues yo no estaba borracho, si así hubiera sido yo no me voy en la moto, **PREGUNTADO:** Teniendo en cuenta su declaración anterior, sírvase decir al despacho, que tipo de bebidas alcohólicas consumió antes de conducir la motocicleta de placa DOY85D,- **CONTESTO:** Pues eso era frutiño como con ron, o con aguardiente, solo sé que eso si tenía alcohol.-**PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho si la prueba técnica de alcoholemia que se le realizó se le hizo con todas las garantías procedimentales de asepsia.- **CONTESTO:** Si señor, igual me hicieron muchas pruebas. El despacho corre traslado de los anexos reglamentados en la resolución 1844 del 2015, contenidos en los folios 1 al 7, del cuaderno principal, y se le concede la palabra al investigado señor JHONATAN VALENCIA CORREA y **MANIFIESTA:** Todo está bien.-**PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia.- **COTESTO:** No solo la entrega de la moto que no es de mi propiedad. En este estado de la diligencias. El despacho ordena la entrega provisional de la moto de placa DOY85D, para el día de hoy 17 de diciembre en horas de la tarde. En el estado en que se encuentra la presente diligencia se suspende para ser continuada el día 20 de Febrero de 2019 a las 2:00 de la tarde, con el falo el cual pondrá fin a esta instancia. Lo decidido de esta audiencia queda notificada en Estrados. Se lee y firma por quienes en ella intervinieron siendo las 10:40 de la mañana. **(Resaltado y Subrayado Fuera del Texto Original).**

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte de conductor, es decir, si el accionado, se encontraba o no conduciendo la motocicleta de placa DOY85D en estado de embriaguez, siendo de suma importancia hacer mención de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito la cual en el capítulo VIII, señala la actuación que debe adelantar en caso de embriaguez al respecto establece el Artículo 150 del mismo cuerpo normativo .

Del análisis probatorio acorde a las reglas de la sana crítica, podemos observar que el Señor JHONATAN VALENCIA CORREA, no presenta en su historial de conductor ninguna sanción por conducir en estado de embriaguez, por esta razón se tomara en segundo grado por primera vez.

Con relación al alcoholímetro utilizado en el operativo realizado al presunto contraventor, en el caso en estudio, el A-IV-107299 se encontraba debidamente calibrado, según lo reglado en la Res.1844 de 2015, como se puede apreciar a folios 03 y 04 frente del expediente principal.

La entrevista previa al examen de alcoholemia, también está debidamente diligenciada por la Agente de Tránsito, donde el investigado firma y estampa su huella digital.

“Artículo 150. Examen. Las Autoridades de Tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...).”

Puestas así las cosas y tomando en consideración que la norma jurídica de imputación en el sub-judice, establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de sanción, véase entonces el literal F de la ley 1696 de 2013 “F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.”, es claro meridianamente, y se detiene en dos sujetos:

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.355-2018

- Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario (sujeto pasivo) de un vehículo automotor.
- Conducir en estado de embriaguez o sustancias psicoactiva (conducta).

Que para desatar la situación del Señor JHONATAN VALENCIA CORREA en relación con la orden de comparendo se realizara el siguiente análisis:

El señor JHONATAN VALENCIA CORREA en su declaración acepto conducir la motocicleta de placa DOY85D, después de ingerir frutiño con ron o con aguardiente hasta las tres de mañana en un cumpleaños familiar.

Vista la declaración del Señor JHONATAN VALENCIA CORREA se puede establecer efectivamente y de manera inequívoca, la realidad de los hechos, es el señor JHONATAN VALENCIA CORREA quien se encontraba conduciendo la motocicleta de placa DOY85D, de esta manera se configura el primer presupuesto de la descripción típica.

Observa esta Instancia que el accionado, al ser requerido por el Agente de Tránsito, operador del alcohosensor de registro MIGUEL ANDRES SANABRIA ARMERO, identificado con la C.C. N°. 1.110.537.508 de Ibagué-Tolima encargado de la práctica de la prueba de alcoholemia, previa plenitud de las garantías procedimentales y de asepsia, el Señor JHONATAN VALENCIA CORREA, accede a la prueba de embriaguez con equipo alcohosensor, debidamente calibrado arrojando como resultado un Segundo- Grado de Embriaguez.

Que el señalamiento del Agente de Tránsito en la parte operativa está hecho bajo la gravedad del juramento, pues es un testigo de tiempo, modo y lugar, por lo tanto no hay duda de la conducta contravencional en la que incurrió el Señor JHONATAN VALENCIA CORREA.

En ese orden de ideas se desprende por parte del investigado cuando declara que:

**"Manifieste al despacho si para el día de los hechos usted era el conductor del vehículo de placa DOY85D.-
RESPONDIO: Si señor.- Sírvase hacer un relato claro y preciso de los hechos ocurridos y MANIFESTO: Eso fue el día viernes, yo estaba tomando, celebrando un cumpleaños familiar, como a las tres de la mañana yo me acosté y como yo tengo una perrita, me llamaron de la casa y me toco salir de urgencias con ella, la verdad, yo iba subiendo hacia la avista colon y me salieron dos policías de ahí de esa inspección, me requisaron normal, me dijeron que era de rutina y me sintieron el aliento a alcohol o el tufo, me preguntaron usted está borracho yo le dije que no y me pusieron a soplar, "(...)" (R. y S.F.T.O).**

**"(...)"Manifieste al despacho si condujo el vehículo de placa DOY85D, bajo los efectos de bebidas embriagantes.
CONTESTO: Pues eso yo estaba era enguayabado, en la fiesta había tomado un coctel y eso tenía como ron.
"(...)"(R. y S.F.T.O).**

Lo cual se ajusta a la definición de conducir aunado a su grado de embriaguez que concuerda perfectamente al tipo contravencional de tránsito.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.355-2018

Ahora bien, en atención a lo expuesto por el accionado y apreciando que este acepto haber consumido bebidas embriagantes, es de aclarar que corresponde primariamente resaltar que la Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015, señala los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez.

“En síntesis, el fundamento de la agravante no es propiamente la embriaguez por sí misma, sino la disminución de la capacidad personal en el ejercicio de la actividad de conducir automotores debido a la ingestión de alcohol. Es evidente que el beber, así no esté ebrio en alto grado, implica disminución de la capacidad (tanto psíquica como física) de atender el deber de cuidado que social y normativamente se espera del individuo que desarrolla actividades riesgosas. Es la falta al deber de atención por parte del agente, que dentro de tales consideraciones personales acrecienta la posibilidad de causar un daño al conducir. No se requiere un específico grado de embriaguez, basta con que el alcohol haya coadyuvado el incorrecto desarrollo de la actividad peligrosa”.

El Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y por el Artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012), perteneciente al capítulo IV sobre actuación en Caso de imposición de comparendo, define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparencia, procedimiento que en todo caso fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley.

La ley 1696 de 2013 exige expresamente como requisito para configurar el tipo contravencional es la conducción del vehículo en estado de embriaguez, lo cual a simple vista se aprecia en la declaración del investigado, ya que el mismo confesó libre y espontáneamente haber consumido frutiño con ron o con aguardiente y conducir la motocicleta de placas DOY85D el día anterior (hasta las 03:00 A.M). a los hechos que originaron el comparendo 17001000000021675545 del 14/12/2018

Que la Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015 define Analizador de alcohol en aire espirado como: *“instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. (También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro”*

Se dan pues los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional del Señor JHONATAN VALENCIA CORREA, haciéndose por lo tanto acreedor a la sanción de carácter pecuniaria. Resaltándose que las justificaciones no solo deben alegarse sino probarse y en este caso no aportó ningún material probatorio que lograra desvirtuar las imputaciones hechas por la Autoridad de Tránsito en la parte, operativa, mediante la orden de comparendo Nro. 17001000000021675545 del 14 de Diciembre de 2018. codificada como F.

Analizadas las actuaciones desplegadas en este organismo de tránsito no hay duda de la contravención a la norma de tránsito, así mismo, es de aclarar que la **Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015**, señala los parámetros científicos y técnicos fijados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos de deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez ; al respecto mencionada resolución define lo siguiente:

“Aire alveolar: aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.355-2018

Alcoholemia: cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre.

Analizador de alcohol en aire espirado: instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. También se le denomina *alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro*

Este Despacho considera que la defensa, del investigado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el Agente de tránsito que practicó el examen de embriaguez determino, que el Señor **JHONATAN VALENCIA CORREA** se encontraba en un Segundo grado de embriaguez,(Primera- vez) añadiendo además que la persona que ejecutó el procedimiento aplico los parámetros establecidos en la Resolución 1844 del 17 de Diciembre 2015,significando así que el posible infractor, se encontraba en un Segundo grado de embriaguez, establecido en el Artículo 5° de la ley 1696 de 2013.Adicional a lo anterior las pruebas técnicas N° 0097 y 0098 arrojaron como resultados 1.29 y 1.29 mg, los que están contenidos **TAXATIVAMENTE** como de Segundo- Grado dentro de la citada Resolución 1844 de 2015 y acorde a la Ley 1696 de 2013.

De lo anotado en precedencia al Señor **JHONATAN VALENCIA CORREA** se le han otorgado todas las oportunidades procesales, para que se pronunciara al respecto orden de comparendo único nacional 17001000000021675545 del 14/12/2018, por ende en ningún momento esta Instancia Administrativa le ha vulnerado derechos fundamentales al investigado, muestra de ellos son todas la actuaciones que se han llevado a cabo en este organismo de tránsito. No hay duda para este Operador Jurídico, que el investigado, **SI** incurrió en la conducta descrita en la Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013.Norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solmene a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadanos, máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el Señor **JHONATAN VALENCIA CORREA** viola flagrantemente lo estipulado en la ley 1696 de 2013.

Por otro lado se examinan las pruebas de embriaguez tirillas 0097 y 0098 y en ellas se avizora que mencionadas pruebas cumplen los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015, la cuales son:

- 1 Identificación del analizador utilizado: marca, modelo y serie.
- 2 Fecha y hora de la medición.
- 3 Número de medición realizada.
- 4 Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- 5 Número de cédula de ciudadanía del operador.
- 6 Documento de identificación del examinado y la huella del dedo índice derecho del examinado.

Con el fin de desatar la investigación administrativa adelantada por este Despacho en contra del señor **JHONATAN VALENCIA CORREA**, considera pertinente el suscrito Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte realizar las siguientes precisiones:

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.355-2018

La decisión adoptada por este despacho en contra del señor JHONATAN VALENCIA CORREA será el resultado del análisis sistemático de los elementos facticos y jurídicos que reposan en el Expediente Administrativo 355-2018 vistos a la luz de la normatividad vigente que orienta el procedimiento administrativo sancionador por violación a las normas de tránsito y la conducción de vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes y/o sustancias psicoactivas.

Por otra parte, este Despacho ha sido respetuoso de las garantías constitucionales y legales; y de las formas y procedimientos propios del proceso administrativo sancionador.

En este mismo sentido, por tratarse de un proceso administrativo sancionatorio, adelantado por esta Autoridad Administrativa, tal actuación deben igualmente sujetarse a lo previsto en nuestro actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual, en su Artículo 3° al consagrar los principios que regulan la actuación administrativa, hace énfasis en el respeto al debido proceso, y concretamente en materia sancionatoria, trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, no reformatio in pejus y non bis in idem. Todo lo anterior sin perjuicio del carácter especial de la Ley 769 de 2002.

Manifestación de lo anteriormente dicho, este despacho ha dado estricta aplicación a lo contemplado en la norma, y se ha dado al particular, la oportunidad de ejercer su legítimo derecho de defensa.

Puestas así las cosas, reitera este Despacho que el procedimiento contravencional adelantado en contra del investigado se llevó a cabo con plena observancia de las garantías constitucionales y legales del presunto contraventor y las formas y procedimientos propios del proceso administrativo sancionador; entre ellos, la posibilidad de solicitar el decreto y practica de pruebas en la audiencia pública de descargos al tenor de lo dispuesto en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siendo la instancia de descargos el estadio procesal idóneo por disposición legal para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Respecto a la operación del alcohosensor se debe dejar que los Agentes de Tránsito de Manizales, ejecuta entre otros el procedimiento de control de embriaguez (examen de alcoholemia) siguiendo además de los parámetros científicos y técnicos fijados por el instituto nacional de Medicina legal y ciencias forenses, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos de deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez.

Debe dejarse dicho que el Agente de tránsito es un profesional idóneo, es así como la información por él plasmada en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la ley 1310 del 26 de Junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y Grupos de Control Vial de las entidades territoriales; precisando en todo caso que el mismo no tiene interés ni directo ni indirecto en las resultados del proceso:

Artículo 2 definiciones.

*Agente de Tránsito y Transporte **Modificado Artículo 2º Ley 1310 de 2009:** Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

***Artículo 3º. Profesionalismo.** La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social,*

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.355-2018

con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario."

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: *"La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."*

Que con base en lo anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, equivalente a **360 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, LA SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EL TERMINO DE CINCO (05) AÑOS**, por encontrarse el presunto contraventor en **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ (PRIMERA VEZ)**, además de **40 HORAS** de labores comunitarias y la inmovilización del vehículo de placa **DOY85D**, por el término de **SEIS 06 DÍAS HÁBILES**.

Como quiera que por mandato del Artículo 7 parágrafo del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la cancelación de la licencia de conducción lleve implícita la entrega del documento que le acredita tal calidad, deberá el presunto contraventor hacer entrega de su licencia de conducción ante este Organismo de Tránsito.

Dice así la Norma:

Artículo 7. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá

(..)Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación. (..)
(Cursivas no son del texto original.).

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte de Manizales.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCION.355-2018

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al Señor **JHONATAN VALENCIA CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1060.651.000 expedida en Villamaria -Caldas, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E-03. De la Resolución No. 3027 de 2010 y ley 1548 del 05 de Julio de 2012, modificada por el Artículo 4° ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el **Artículo 5° de la ley 1696 de 2013**, **LITERAL F**. Orden de comparendo No. 17001000000021675545 del 14 de Diciembre de 2018 y por encontrarse en **SEGUNDO GRADO**, por **PRIMERA VEZ**, acorde al Artículo Quinto de la Ley 1696 de 2013, en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con **360 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes**.

ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDER la licencia de conducción del Señor **JHONATAN VALENCIA CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1060.651.000 expedida en Villamaria -Caldas por el término de cinco (05) años, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010, Ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4° Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el **Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013**, **LITERAL F**, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 152, ibídem .

ARTICULO TERCERO: El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 40 horas.

ARTÍCULO CUARTO: El rodante de placas **DOY85D** deberá quedar inmovilizado por el termino de **Seis (06) días hábiles**, en los patios autorizados por la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MANIZALES**, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se libran los respectivos oficios a la policía de tránsito y al cuerpo de Agentes de Tránsito de la ciudad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de esta Resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO SEXTO : Advertir que en virtud de lo regulado en los Artículos 139 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el Recurso de **REPOSICION** y en **SUBSIDIO** el de **APELACION** interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente si el sancionado o su Apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los Artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.355-2018

ARTICULO SEPTIMO: Para efectos legales se entenderá como Resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO OCTAVO: El término de suspensión comenzara a contarse a partir de la entrega o retención efectiva de la licencia de conducción al ciudadano.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito de la Manizales (QX).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los Veinte (20) días del mes de Febrero de 2019.



JORGE IVAN GARCIA ARCILA
Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Manizales 20 de Febrero de 2019

PROCESO:	PRIMERA INSTANCIA.
PRESUNTO CONTRAVENTOR:	JHONATAN VALENCIA CORREA
IDENTIFICACION:	CC. No .1060.651.000
VEHICULO:	Automotor placa DOY85D
COMPARENDO:	No. 17001000000021675545 del 14 de Diciembre de 2018.
AGENTE DE TRANSITO:	MIGUEL ANDRES SANABRIA ARMERO Placa Institucional No.173662
INFRACCION:	Literal F. Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 4° Ley 1696 de Diciembre 19 de 2013. Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.
DILIGENCIA:	Continuación de audiencia pública Expediente 355-2018 Notificación de fallo mediante Resolución Nro.355 del 20 de Febrero de 2019.

F. "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" "(...)"

Contra la presente Resolución procede el recurso de REPOSICIÓN ante el funcionario que la profirió, el cual deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie Y/o el de APELACION, ante el Secretario de Tránsito y Transporte, los cuales deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Constituido el Despacho en audiencia pública, el día 20 de febrero de 2019 a las 02:00 P.M. Procede el Despacho a reiniciar y continuar la audiencia pública suspendida el día 17/12/2018 a las 10:40 A.M. con el fin de DARLE A CONOCER Y NOTIFICAR EN ESTRADOS ,al señor JHONATAN VALENCIA CORREA, identificado con la C.C. 1060.651.000 expedida en Villamaria-Caldas del contenido de la Resolución 355 del 20 de Febrero de 2019 ,por medio de la cual se le imponen las siguientes sanciones: al pago de la multa establecida para el segundo grado de alcoholemia, es decir con 360 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. 2. Suspensión de la licencia de conducción del señor JHONATAN VALENCIA CORREA, por el termino de cinco (5) años por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4° ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5° de la ley 1696 de 2013, advirtiéndole al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 152, ibidem.3.Debera realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante cuarenta (40) horas.4. El rodante de placas DOY85D, deberá quedar inmovilizado por el término de seis (06) días hábiles,

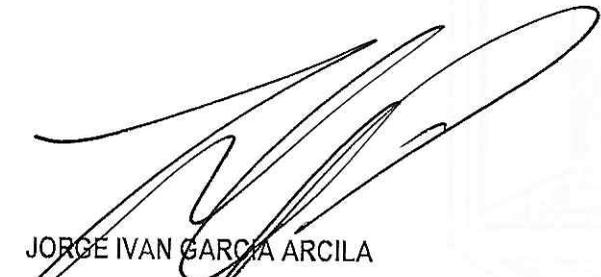
INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

en los patios autorizados por la SECRETARIA DE TRANSITO DE MANIZALES, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se librarán los respectivos oficios a la policía de tránsito y al cuerpo de agentes de tránsito de la ciudad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

A pesar de que el señor JHONATAN VALENCIA CORREA, fue debidamente notificado en Estrados, de esta continuación de audiencia y su finalidad, no se presentó en la fecha y hora señalada para la lectura de fallo, por lo tanto se publicara el Acto Administrativo por aviso y se enviara copia del fallo a la dirección aportada por el investigado en el expediente

Visto lo anterior y ante la inasistencia del investigado ante este Despacho procede a notificar por aviso la Resolución 355 del 20/02/2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO". Al aviso se fija en los términos del Artículo 69 del CPACA.

CÚMPLASE



JORGE IVAN GARCIA ARCILA

Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES